

RECOMENDACIÓN No. CEDH/01/2025-R

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA O PROTECCIÓN JUDICIAL INTERRELACIONADO CON EL PLAZO RAZONABLE, VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN PERJUICIO DE **PQA**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 27 de enero de 2025.

DR. ANTONIO VALDEZ MEZA

Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

DR. OSWALDO CHACÓN ROJAS

Rector de la Universidad Autónoma de Chiapas.

Respetables personas servidoras públicas:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18 fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 23, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción obrantes en el expediente de queja **CEDH/0585/2021**, los cuales atañen a la vulneración de los derechos humanos de **PQA**¹.

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de conocimiento a las partes intervinientes a través de un listado de claves (Anexo 1).

A tal virtud, procede a resolver al tenor de los siguientes:

I. HECHOS.

1. El referido expediente inició con motivo del escrito de fecha 10 de agosto del año 2021, el cual fue recibido en este organismo en la misma fecha, y a través del cual **PQA**, expuso lo siguiente:

“[...] fui contratada por la Universidad Autónoma de Chiapas², (16 de noviembre de 2012), [y] fui despedida de mi fuente de empleo el día 01 de agosto de 2014.

... por la evidente injusticia de la que fui objeto, no tuve más salida que presentar demanda laboral exigiendo mi reinstalación, porque durante el tiempo que llevaba laborando nunca di motivos o causa de rescisión de la relación laboral...

*El cansado proceso de demanda, el relevo de autoridades universitarias y por la necesidad del empleo me hicieron buscar en dos ocasiones un arreglo para dar fin a este litigio, ambas fueron, por decir lo menos, infructuosas, pero un día me citó el Lic. **APRI**, Director Jurídico de la UNACH, y dado que su propuesta estaba muy alejada de lo que prácticamente se había ganado en ese entonces, le dije que me permitiera pensarlo, sin embargo, inmediatamente agregó que decidiera de una vez porque al final nunca lograría la reinstalación, y si por alguna razón se diera, me volvería a despedir.*

A la fecha han transcurrido más de 7 largos años..., en este tiempo vi pasar una y otra etapa de las dos grandes fases de la demanda laboral, hasta que por fin se dictó laudo ejecutoriado a mi favor, sin embargo, no terminaba ahí, la UNACH presentó amparo indirecto. Concluido el plazo, obtuve en esta nueva etapa la confirmación de laudo que al final adquiere el carácter de cosa juzgada.

Ante esta situación, mi abogado recomendó no insistir más por esa vía, sino que nos dirigiéramos a esta H. Comisión de Derechos Humanos, y plantear esta queja, para que se haga valer el mandato que la Constitución impone a estas autoridades en materia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir,

² En adelante Universidad o UNACH.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales.

Por su parte, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, considero que no ha respetado mis derechos fundamentales porque admite la cuantificación de laudo sin comprobar que se haya determinado como lo establecen los resolutivos, tampoco ha dictado las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita al no haber requerido el cumplimiento de la sentencia de amparo a la autoridad responsable, y se emita la nueva resolución interlocutoria apegada al laudo de fecha 30 de noviembre del año 2017, a efecto de que se cuantifiquen las prestaciones económicas condenadas [...]" (Sic). Fojas 3-6

2. Atendiendo a lo anterior, este organismo público de derechos humanos, en fecha 13 de agosto de 2021, dictó el acuerdo de admisión de la instancia por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **PQA**. Foja 37

II. EVIDENCIAS.

3. Fotocopia de **Laudo**, de fecha **30 de noviembre de 2017**, emitido por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje³, en el cual determinó:

“Que la parte demandada, Universidad Autónoma de Chiapas, fue condenada a reinstalar a la parte actora con la categoría de Profesionista Titulado con Maestría E, en el Departamento de Programación Académica de la Dirección de Personal y Prestaciones Sociales de la Secretaría Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiapas, y a pagar diversas cantidades por concepto de diferencias de salarios caídos, a reconocer la relación jurídica con la parte actora, reconocer la antigüedad del trabajo realizado, a dar cumplimiento con las condiciones de trabajo específicas, a pagar cantidades específicas por concepto de aguinaldo, vacaciones, etcétera”. Fojas 10-24

³ En adelante Junta Local Número Uno.

4. Acta circunstanciada, de fecha 16 de agosto de 2021, en la que personal de este organismo hizo constar la comparecencia de **PQA**, quien manifestó lo siguiente:

*“[...] en el mes de octubre del año dos mil veinte, me presenté por primera vez con el licenciado **APRI**, sin embargo en esa ocasión no había nadie conmigo ya que me presenté sola, y estando sola el licenciado **APRI** me amenazó diciéndome que ‘aceptara una plaza de confianza’, y ‘que decidiera de una vez, porque al final nunca lograría la reinstalación, y si en todo caso la lograra, me volvería a despedir’, y la segunda ocasión fue con fecha 03 del mes de mayo del 2021, y en esa ocasión me acompañó mi hermana de nombre **FQ**, quien siempre estuvo a lado mío, y pudo escuchar las amenazas que me hizo el Director Jurídico de la UNACH, y el Abogado General solo se mostraba arrogante e indiferente al caso que en ese momento yo les estaba planteando [...] (Sic)”. Fojas 41-43*

4.1 Constancia de comparecencia de **FQ**, de fecha 17 de agosto de 2021, quien compareció como **testigo** de **PQA**, y en la que entre otras cosas manifestó:

“[...] con fecha 03 de mayo del presente año en el horario matutino, la acompañé a la oficina del Director Jurídico de la UNACH, [...]; desde el principio vi que la atención por parte de la señorita de recepción fue muy mala, debido a que no nos permitió pasar con el Director Jurídico, hasta después de aproximadamente media hora, posterior a eso, la recepcionista nos hizo pasar a la oficina del Jefe del Director Jurídico, o sea el Abogado General, primero ingresó mi hermana y después yo, y en esa oficina se encontraba el Director Jurídico y otra persona, quien ahora sé que es el Abogado General de la UNACH, desconociendo sus nombres; cuando mi hermana ingresó a la oficina, le preguntaron ¿con quién vienes?, y mi hermana contestó con temor “Vengo Sola”, esta pregunta se la hizo el Director Jurídico [...], ya estando dentro de la oficina, el Director Jurídico me preguntó ¿y Usted quién es? a lo que yo respondí: “Soy su hermana”, posterior a eso, comenzaron a hablar sobre el tema jurídico de mi hermanita, ya no recuerdo muy bien de qué estaban hablando, lo que sí recuerdo es que mi hermana llevaba un oficio en donde solicitaba que le solucionaran su caso de manera armoniosa, para que ya no siga este proceso, el Director Jurídico y el

Abogado General de la UNACH, al estar hablando del tema del caso de mi hermanita, le hablaron de forma prepotente, e indiferente a su caso, el Director Jurídico de la UNACH dijo: “nosotros te daremos lo que nosotros consideremos, porque nosotros decidimos al final de cuentas; así des vueltas y vueltas, nosotros presentaremos pruebas y pruebas y no vas a lograr nada” esto lo dijo el Director Jurídico de la UNACH, también ese Director le dijo a mi hermana “Ya la vez pasada habíamos hablado y te dije lo que corresponde a tu caso.” Yo sentí que el Director Jurídico de la UNACH estaba actuando de manera prepotente y dejaba en estado de vulnerabilidad a mi hermanita, respecto al Abogado General, él solo se limitó a decir que iba a checar el oficio que le presentó mi hermanita porque como ya había hablado mi hermanita con el Director Jurídico, pues él ya solo iba a leer el oficio”.
Foja 45

4.2 Constancia de comparecencia, de fecha 19 de agosto de 2021, realizada en oficinas de este organismo, en la que **AB1**, testigo y asesor legal de **PQA**, manifestó lo siguiente:

*“[...] primeramente quiero manifestar que conozco a **PQA** de toda la vida, toda vez que he sido su abogado laboralista en juicio laboral número **JL1**, ahora bien, estoy presente en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debido a que en el juicio laboral antes citado ya se dictó el Laudo y ha causado ejecutoria toda vez que ya se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del incidente de liquidación del Laudo, y el cual ya se emitió una resolución interlocutoria que fue dictada contraria a derecho y se promovió un amparo indirecto bajo el número de expediente 1639/2019, el cual también ya emitió sentencia de amparo a favor de mi representada, en el cual se debe emitir una nueva resolución interlocutoria contemplando los conceptos condenados en el Laudo del expediente **JL1**, y ya fue requerida la Junta Especial Número Uno con domicilio conocido en esta ciudad capital, para que emita la nueva resolución interlocutoria con los conceptos condenados, y no pudo ser requerida por segunda vez debido al acuerdo número 07/2021 emitido por la Secretaría General de Acuerdos y Conflictos Colectivos y Secretaría de Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, por lo tanto en contra de este acuerdo número 07/2021, se promovió demanda de amparo*

indirecto recayéndole el número 591/2521 por ser violatorio al Derecho Humano Fundamental de la Administración de Justicia contemplado en el artículo 17, párrafos segundo y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual todavía se encuentra en trámite, por lo que la Junta Especial número Uno se encuentra en vías de cumplimiento de la emisión de la nueva resolución interlocutoria en cumplimiento del amparo indirecto número 1639/2019, siendo todo lo que deseo manifestar... (Sic)". Foja 56

5. Oficio número JLCYA/JE1/135/2021, de fecha 06 de septiembre de 2021⁴, signado por el C. **APR2**, Presidenta de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, mediante el cual informa:

*"[...] con fecha 26 de agosto de 2021, se dictó acuerdo mediante el cual se dejó insubsistente la resolución interlocutoria de fecha 18 de octubre de 2019, y emitió dentro del expediente laboral número **JL1** una nueva resolución interlocutoria en el incidente de liquidación relativo al laudo de fecha 30 de noviembre de 2017, misma que esta autoridad laboral con fecha 26 de agosto de 2021 remitió en copia certificada por triplicado al juzgado antes mencionado, de lo anterior se desprende que el expediente laboral del que se duele la hoy quejosa se encuentra en trámite conforme a derecho.*

Cabe hacer mención que el expediente se encuentra clasificado como reservado, toda vez que se trata de un expediente laboral que a la fecha no ha causado estado [...] (Sic)". Foja 66

6. Oficio número AG/1972/2021, de fecha 08 de octubre de 2021⁵, signado por el Lic. **APR3**, Abogado General de la UNACH, mediante el cual informó lo siguiente:

*"[...] el expediente laboral **JL1**, promovido por la quejosa se encuentra en etapa de ejecución. El cumplimiento al laudo emitido por la Junta Especial*

⁴ Respuesta otorgada al oficio de solicitud de informes número CEDH/VGEAAM/0876/2021, de fecha 19 de agosto de 2021.

⁵ Respuesta recaída al oficio de solicitud de informes número CEDH/VGEAAM/0872/2021, de fecha 17 de agosto de 2021 y oficio número CEDH/VGEAAM/0974/2021 de fecha 07 de septiembre de 2021.

Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, estará a lo que establezca la autoridad laboral, mediante el auto de ejecución con efectos de mandamiento que emita y ordene al respecto, mismo que no ha sido notificado a la fecha. Referente al expediente principal se tramitaron, tanto por la quejosa como de mi representada, los amparos 1384/2017 y 750/2019, ambos ante el Juzgado Sexto de Distrito con residencia en esta ciudad capital, así como el amparo directo 384/2018, y posteriormente mediante sentencia, de fecha 28 de febrero de 2020, bajo el amparo indirecto le fue otorgada a la quejosa la protección de la justicia federal..., de lo anterior, no solo la Universidad, en uso de las prerrogativas que le otorga el derecho positivo mexicano, ha presentado recursos en la vía jurisdiccional, sino que también la quejosa ha hecho uso de sus garantías constitucionales, accionando por la vía del amparo, circunstancia que ha dado lugar a la dilación de la Litis... (Sic)".

6.1 Oficio número DJ/0207/2021, de fecha 08 de octubre de 2021, signado por el Lic. **APR1**, Director de Asuntos Jurídicos de la UNACH, quien informó lo siguiente:

*"[...] Referente al escrito de queja en estudio, es insoslayable que la C. **PQA**, pretende sorprender la buena fe de este organismo defensor de los derechos humanos, al descontextualizar las aseveraciones de su servidor la conversación que ciertamente sostuvimos y señalar que fue citada por mi persona, lo anterior, sin presentar evidencia documental que sustente su dicho a especificar datos de identificación de la aludida citación; tornándose ambigua su manifestación en este particular sentido, toda vez que la virtual convocatoria es inexistente en el ámbito fáctico, ya que a la quejosa nunca le fue remitida, por mi persona, comunicación para que se apersonase a las oficinas que ocupa la Dirección de Asuntos Jurídicos, a tratar asuntos relativos a la alegada reinstalación, lo cierto es que, fue la ciudadana quien acudió motu propio, y según expresiones emanadas de ella misma, atendiendo sugerencias de conocidos suyos que colaboran en la administración central universitaria [...], y en razón de que, el asunto en cuestión, deriva de un juicio laboral, en uso de dichas facultades y en estricto acatamiento a las instrucciones que me fueron encomendadas por mis superiores jerárquicos, fue que atendiera a la quejosa. Dilucidado también*

que la C. **PQA** relata, en su escrito de queja, que al momento de su despido 'ni siquiera fue recibida por ningún funcionario...', situación que en este caso fue distinta, toda vez que la recibí, como suelo hacerlo en todas las situaciones en las que me es menester entrevistarme con personas ajenas a quienes colaboran en mi área de trabajo, acompañado de un abogado o abogada a mi cargo que, en este caso fue la Lic. **APR4**, responsable del área de asuntos laborales de esta dirección jurídica [...]. Le hago saber que la Universidad Autónoma de Chiapas aún no ha dado cumplimiento al laudo emitido por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, puesto que, esa Autoridad no ha notificado el auto de ejecución con efecto de mandamiento, incluso, con fecha 07 de los cursantes fue notificada a la Universidad, resolución de fecha 26 de agosto de 2021, referente al incidente de liquidación. Estamos en espera de lo que dice esa autoridad para dar cumplimiento a los resolutivos del laudo, derivado del juicio **JL1**, en las fechas en las que la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado determine para llevar a cabo la reinstalación y las prestaciones económicas que, al caso, sean señaladas [...]. Foja 148

6.2 Escrito, de fecha 08 de octubre de 2021, signado por la Lic. **APR4**, quien, en relación a los hechos, informó lo siguiente:

"[...] quiero precisar que no recuerdo con certeza y precisión la fecha en que se llevó a cabo dicho encuentro, debido a la carga de trabajo y al gran número de personas que se atienden diariamente en la oficina universitaria de referencia [...], quiero hacer énfasis que, cuando se atendió a la señora, en ningún momento el Mtro. **APR1** se comportó de manera irrespetuosa, sino al contrario, tuvo la buena disposición de atender y escuchar a la referida quejosa y al saber que la aludida persona había llegado con la intención de conciliar, él le hizo una propuesta de otorgarle a la brevedad una plaza administrativa, sin embargo, respecto a la condena económica se tendría que esperar la cuantificación definitiva que en su momento ordene la autoridad laboral y la situación financiera de la Universidad, la cual es precaria. Recuerdo que en dicha reunión, se le hizo saber que, una reinstalación, si bien se hace bajo el principio de estabilidad

*en el empleo, el cual otorga el derecho al servidor de permanecer indefinidamente en su cargo, sin embargo, este principio no es absoluto y como en todo tiene sus excepciones, por lo tanto puede terminar la relación laboral si el trabajador o trabajadora incide en una causal atribuible a su conducta, que se encuentra estipulada en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Cabe destacar que la explicación que se le dio a la C. **PQA**, en todo momento fue de manera respetuosa, y apegada a derecho [...]". Foja 151*

7. Oficio CEDH/DSRyAGSV/GV/0175/2021, de fecha 09 de diciembre de 2021, a través del cual la Directora de Seguimiento de Recomendaciones y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad remitió **VALORACIÓN PSICOLÓGICA** de la C. **PQA**, realizada en fecha 12 de octubre de 2021, en la que se concluyó lo siguiente:

*"[...] La C. **PQA**, presenta afectación emocional relacionándose principalmente por el proceso que ha llevado su demanda laboral, la falta de cumplimiento del laudo dictaminado por el juez y la constante espera de la reincorporación a su ámbito laboral como su única fuente de trabajo" (Sic). Fojas 166 y 167*

8. Oficio número JLCyA/JE1/384/2022, de fecha 11 de julio de 2022⁶, a través del cual el Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas informó lo que sigue:

*"[...] la Universidad Autónoma de Chiapas no ha dado cumplimiento al laudo de fecha 30 de noviembre de 2017, dictado por esta autoridad laboral en el expediente **JL1**, porque ha interpuesto recursos que están previstos en la Ley Federal del Trabajo, lo que no ha permitido que esta autoridad laboral pueda continuar con el proceso de ejecución de laudo, sino que ha tenido que suspender su ejecución para poder resolver el incidente de no acatamiento a laudo [...].*

Con fecha 30 de mayo de 2022, se dictó la resolución interlocutoria donde se declaró improcedente el incidente de no acatamiento al laudo, que fue notificada a la Universidad en fecha 20

⁶ Respuesta otorgada a la solicitud de informes complementarios de fecha 27 de junio de 2022, dirigido al Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, mediante oficio número CEDH/VGEAAM/632/2022.

de junio de 2022, siendo este el estado actual del expediente citado [...] Sic". Foja 263

9. Oficio AG/1339/2022, de fecha 01 de agosto de 2022⁷, signado por el Abogado General de la UNACH, a través del cual indicó:

"[...] esta Universidad en ejercicio de un derecho que le otorga el sistema jurídico mexicano, y velando por sus intereses, ha recurrido a mecanismos para su defensa, así también la quejosa ha accionado la vía de amparo, circunstancia que igualmente ha dilatado la presente litis, por lo que es incorrecto conjeturar que el tiempo que se ha extendido el procedimiento de ejecución del presente asunto en el órgano jurisdiccional competente, sea atribuible a la Universidad [...]". Foja 269

10. Fotocopia de Auto de Ejecución con efectos de mandamiento, de fecha 13 de abril de 2023, a través del cual se requirió a la Universidad Autónoma de Chiapas lo siguiente:

*"[...] La reinstalación de la C. **PQA** al puesto que desempeñaba con la categoría de profesionista titulado con maestría 'E', en el Departamento de Programación Académica de la Dirección de Personal y Prestaciones Sociales dependiente de la Secretaría Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiapas; el reconocimiento de la relación jurídica; el reconocimiento de la antigüedad generada a favor de la actora, el cumplimiento de las condiciones de trabajo especificadas en los incisos del capítulo de prestaciones y hechos de la demanda, más las percepciones que le corresponderían a la actora; la inscripción de manera retroactiva de la actora al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir del 16 de noviembre del año 2012; a pagar el entero de las cuotas obrero-patronal al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en forma retroactiva a partir del 16 de noviembre de 2012. Comisionando al actuario de esa Junta, a fin de llevar a cabo la diligencia en forma personal y en compañía*

⁷ Respuesta recaída a la solicitud de informes complementarios realizado mediante oficio número CEDH/VGEAAM/631/2022, de fecha 27 de junio de 2022 al rector de la UNACH.

del actor dentro del juicio, en la que se señaló como fecha de realización el día 09 de junio de 2023 [...]”. Foja 39, Tomo II del expediente laboral.

10.1 Fotocopia de **acta de notificación**, de fecha **20 de abril de 2023**, a través de la cual se notificó a la Universidad Autónoma de Chiapas el auto de ejecución de fecha 13 de abril de 2023, dictado por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas. Foja 47 del tomo II del expediente laboral.

10.2 Fotocopia de **acta de notificación**, de fecha **20 de abril de 2023**, a través de la cual se notificó al apoderado legal de **PQA**, el auto de ejecución de fecha 13 de abril de 2023, dictado por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas. Foja 48 del tomo II del expediente laboral.

10.3 Fotocopia de **Acta de requerimiento de pago y embargo**, de fecha 09 de junio de 2023, realizada en el domicilio de la Universidad Autónoma de Chiapas por la actuaria **SP1**, en compañía de la parte actora, a efectos de dar cumplimiento al proveído de fecha 13 de abril de 2023, con la finalidad de requerir a la demandada el pago de la cantidad \$1, 443, 000.74 (Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil 74/100 M.N) a favor de **PQA**, diligencia que se realizó en presencia del **C. APR5**, apoderado legal de la Universidad Autónoma de Chiapas, en la que se asentó lo siguiente:

“[...] me permito dar cumplimiento al requerimiento de pago, señalando como bien para garantizar el monto requerido el bien inmueble ubicado en Avenida central, esquina 2da calle poniente sur, número 120, colonia el Calvario de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, edificio Maciel, con cuenta predial 01-04-009-007 a nombre de la Universidad Autónoma de Chiapas, con una superficie de 404.61 M2, el cual colinda al lado norte con el museo de la ciudad y la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, al poniente con la tienda departamental Baygam, bien inmueble con un valor fiscal de veinticuatro millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos dos pesos, mismo que está libre de gravamen, bien con el que a nombre de la Universidad Autónoma de Chiapas se garantiza más de 17 veces el monto requerido por esta Autoridad Laboral [...], por lo que

solicito se trabe embargo del bien referido. Seguidamente, se da el uso de la voz a la parte actora, quien independientemente de que la parte demandada garantiza la cantidad de \$1, 443,00.74 y de conformidad con el artículo 954 de la Ley Federal del Trabajo, solicitó a la C. Actuaría se prefieran los siguientes bienes a embargar, los números de cuenta 65508869264, en caso de que dicha cuenta no tenga los fondos suficientes para el pago de la cantidad requerida, en esta diligencia también señalo la cuenta 65509412354, cuentas que están a nombre de la Universidad Autónoma de Chiapas y que se encuentran registradas en el banco denominado Banco Santander México S.A, institución de banca múltiple, grupo financiero Santander México [...], para que se trabe formal embargo sobre dichas cuentas, por la cantidad de \$1,443,000.74, lo anterior por ser bienes de más fácil realización para la gestión del pago requerido en esta diligencia. El suscrito actuario hace constar, que trabo formal y legal embargo al bien inmueble ubicado en [...], así mismo trabo formal y legal embargo y por ser bienes de más fácil realización y con fundamento en el artículo 954 de la Ley Federal de Trabajo a las cuentas bancarias [...], cuentas que están a nombre de la Universidad Autónoma de Chiapas, y que se encuentran registradas en el banco denominado Banco Santander S.A [...]" . Foja 52, tomo II del expediente laboral.

10.4 Fotocopia de **Acta de reinstalación**, de fecha 09 de junio de 2023, realizada en el domicilio de la Universidad Autónoma de Chiapas por la actuaría Lic. **SP1**, en compañía de la parte actora, a efectos de dar cumplimiento al proveído de fecha 13 de abril de 2023, la cual se realizó en presencia del C. **APR5**, apoderado legal de la Universidad Autónoma de Chiapas. En dicha acta se hizo constar lo siguiente:

"[...] se le concede el uso de la voz a la parte demandada, quien manifiesta 'me permito manifestar que en el domicilio señalado en el cual estamos constituidos para llevar a cabo esta diligencia de reinstalación no se ubica ningún Departamento de Programación Académica de Personal de la Universidad Autónoma de Chiapas, constatándose únicamente las oficinas que ocupan la Secretaría General, Secretaría Académica, la Rectoría, así como las oficinas dependientes de ella, por lo que el domicilio correcto de la Dirección de Personal y Prestaciones Sociales es el ubicado en [...], por lo que se

*está en imposibilidad jurídica y material de cumplir la reinstalación, de conformidad con el acuerdo de fecha 13 de abril de 2023, atento a lo anterior, no omito manifestar que no es posible para mi representada reinstalar a la C. **PQA**, porque no existe ninguna plaza administrativa ni de base autorizada de la Universidad Autónoma de Chiapas, con las características que la actora requiere, en virtud de que era una trabajadora de contrato de honorarios y nunca ocupó 'una', se dice ninguna plaza (Sic), por lo que mi representada esta jurídica y materialmente imposibilitada para dar cumplimiento al presente auto de ejecución con efectos de mandamiento, en términos del acta de fecha 13 de abril de 2023, lo anterior bajo el principio que nadie está obligado a lo imposible [...]". Foja 62, tomo II del expediente laboral*

10.5 Copia de **oficio JLCyA/JE1/2093/2023**, de fecha 04 de octubre de 2023, signado por el Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, **APR6**, dirigido al Banco Santander México S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero Santander México, mediante el cual solicitó en auxilio de esa autoridad bloquear, trabar y/o congelar cada una de las cuentas bancarias que se encuentran a nombre de la Universidad Autónoma de Chiapas. Foja 143, tomo II del expediente laboral

11. Propuesta Conciliatoria CEDH/VGEAAM/01/2024-PC, derivada del expediente de queja CEDH/0585/2021, emitida por este organismo de promoción y protección de derechos humanos a favor de **PQA**. El aludido instrumento conciliatorio fue notificado al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado y al Rector de la Universidad Autónoma de Chiapas, el día 02 de febrero de 2024.

11.1 Oficio AG/0290/2024, de fecha 20 de febrero de 2024, signado por el Lic. **APR3**, Abogado General y representante legal de la UNACH, quien puso de conocimiento:

*"[...] esta Universidad, se encuentra tramitando en vía civil, el juicio principal de Nulidad Absoluta de Juicio Laboral Concluido, en el expediente 422/2023; sin embargo, se encuentra abierta a la conciliación o solución amistosa con la C. **PQA**, en términos de lo que*

disponen los artículos 182 y 183 del Reglamento Interior de ese Organismo Público Autónomo”.

11.2 **Oficio AG/0311/2024**, de fecha 23 de febrero del 2024, por medio del cual **APR3**, Abogado General y representante legal de la UNACH, refirió:

*“[...] se reitera que estamos en la mejor disposición de llegar a un acuerdo conciliatorio en el presente caso, tan es así, que la titular de la Junta Especial Número Uno de la JLCyA en el Estado, nos ha convocado para el próximo 01 de marzo de 2024, a las 12 horas en las instalaciones de esa Junta Especial, a efectos de llevar plática conciliatoria dentro del expediente laboral **JL1**, con la C. **PQA**”.*

11.3 **Oficio JLCyA/P/028/2024**, de fecha 23 de febrero de 2024, signado por **APR9**, a través del cual informó la **NO ACEPTACIÓN** de la **Propuesta Conciliatoria CEDH/VGEAAM/01/2024-PC** en razón de que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional, señalando que el expediente **JL1**, se encuentra en etapa de ejecución de laudo, sin embargo, informó “que se le daría cumplimiento a las acciones señaladas en la propuesta conciliatoria”.

11.4 **Oficio JLCyA/JE1/PRESIDENCIA/018/2024**, de fecha 19 de abril de 2024, suscrito por la Lic. **APR2**, Presidenta de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, quien dio respuesta al oficio CEDH/DSRyAGSV/SR/116/2024, señalando, en lo que interesa, lo siguiente:

*“[...] Derivado de las invitaciones números JLCyA/JE1/INVITACION/001/2024 y JLCyA/JE1/INVITACION/002/2024 notificada a ambas partes [...] para acudir a una plática conciliadora en relación al cumplimiento de laudo dictado en el expediente laboral **JL1**, se le informa que compareció de forma personal y voluntaria ante las oficinas que ocupan esta Junta Especial Número Uno, el Lic. **APR3**, Abogado General de la ya citada demandada, el cual en uso de la voz manifestó lo siguiente: ‘vista la incomparecencia de la parte actora misma que fue invitada a través del domicilio señalado en autos, solicito se dé fe de la misma...’.*

Atento a ello, esta autoridad laboral tuvo por celebrada la comparecencia y se tuvo por hechas las manifestaciones de la parte demandada.

Ahora bien, con fecha 19 de abril de 2024 esta Junta Especial Número Uno, tuvo por recibido el escrito, de fecha 01 de marzo de 2024, firmado por el Lic. **AB1**, Apoderado Legal de la parte actora, mediante el cual en atención a la invitación JLCyA/JE1/INVITACION/002/2024, manifiesta que su representada la C. **PQA**, ha mostrado voluntad y disposición para conciliar, haciendo dos propuestas, la primera en el mes de mayo de 2022, y la segunda del 31 de agosto de 2023, mismas que no han recibido ninguna propuesta o contrapropuesta de la demandada Universidad Autónoma de Chiapas.

En consecuencia, esta autoridad laboral, acordó DEJAR A LA VISTA, de la parte demandada, para que en un término de 03 (TRES) DÍAS HÁBILES, una vez que quede debidamente notificada, manifieste lo que a su derecho le corresponda, con relación a las propuestas presentadas por la parte actora, de fecha del mes de mayo de 2022⁸ y del 31 de agosto de 2023, apercibiendo que, de no hacerlo en el término antes mencionado, se hará acreedora de la medida de apremio señalada en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en una multa equivalente a 10 días de salarios diarios”⁹.

11.5 Oficio AG/0739/2024, de fecha **02 de mayo de 2024**, suscrito por **APR3**, Abogado General de la UNACH, quien dio respuesta al oficio CEDH/DSRyAGSV/SR/134/2024-T¹⁰, comunicando lo siguiente:

“[...] en la diligencia del 09 de junio de 2023, como apoderado legal de esta universidad, con la finalidad de cumplir el requerimiento de pago, ante el actuario laboral y la señora **PQA** con su abogado, se

⁸ Véase foja 341 del cuadernillo de seguimiento, que contiene propuesta de mayo de 2022.

⁹ Véase también oficio número JLCyA/JE1/PRESIDENCIA/019/2024, de fecha 19 de abril de 2024, suscrito por la Presidenta de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje.

¹⁰ Véase oficio número CEDH/DSRyAGSV/SR/134/2024-T, de fecha 02 de abril de 2024, suscrito por la Directora de Seguimiento de Recomendaciones y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, mediante el cual solicitó al Abogado General y representante legal de la UNACH, informar respecto de la atención otorgada a la propuesta formulada en fecha 31 de agosto de 2023.

señaló para garantizar el monto requerido por la autoridad laboral, el bien inmueble propiedad de la UNACH, ubicado en avenida central, esquina segunda calle poniente sur, número 120, colonia el Calvario, en la Ciudad 'Edificio Maciel', con un valor fiscal de \$24,754,802.59 M.N (veinticuatro millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos dos pesos 59/100 M.N), que se encuentra libre de gravamen. En dicha diligencia la actuario laboral trabó formal y legal embargo al bien inmueble citado, asimismo trabó formal y legal embargo a las cuentas bancarias: 65508869264 y 65509412354, cuentas a nombre de la Universidad Autónoma de Chiapas, que se encuentran registradas en el banco denominado Santander México, S.A.

En su momento, se recibieron las propuestas que la quejosa señala, aclarando que, en ningún momento, esta Universidad se ha negado a cumplir ni mucho menos ha causado perjuicio a sus derechos humanos y fundamentales, pues se advierte que, en la diligencia de embargo antes descrita, se garantizó más del monto condenado en el laudo...".

12. Acta circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2024, elaborada por personal de este organismo, mediante el cual se hizo constar:

"[...] me personé en las instalaciones de la UNACH, encontrándome en la entrada a la Mtra. **PQA**, quien venía acompañada de su abogado particular el Licenciado **AB1** y el Licenciado **SP2**, Actuario de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el estado de Chiapas.

...ingresamos a las instalaciones que ocupa la UNACH, siendo atendidos por la Licenciada **APR4**, quien nos indica que la diligencia se realizará en la sala de juntas de la oficina del Abogado General de la UNACH. Estando presentes en dicha sala las siguientes personas: Mtra. **PQA**; el Licenciado **AB1**, abogado de **PQA**; Licenciado **SP2**, Actuario de la Junta Especial Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el estado de Chiapas; Licenciada **APR4** y el Licenciado **APR7**, apoderados legales de la Universidad Autónoma de Chiapas.

Minutos después se incorporó a la diligencia el Mtro. **APR3**, Abogado General de la UNACH y el Mtro. **APR8**, Director de Personal y Prestaciones Sociales, en el uso de la voz, el Mtro. **APR3**, pregunta cuál es la propuesta que tiene la parte actora, a lo cual el abogado particular de la Mtra. **PQA** menciona que tomando en consideración que su representada no será

reinstalada en su trabajo, solicitan que se le indemnice en su totalidad por lo que el monto del pago solicitado incluyendo indemnizaciones de Ley es de \$3, 111, 000.00, cantidad calculada al mes de julio del presente año.

De lo anterior, el Abogado General, inicia mencionando de forma general que la Universidad retenía impuestos, y no los enteraban al SAT y a otras instituciones, y que con ese recurso contrataban personal a través del esquema de contratos de honorarios asimilados a salarios, por lo que actualmente no cuentan con plazas de ese tipo, ya que ese esquema no está permitido, derivado de que la UNACH no cuenta con recursos propios, como lo tienen otras Universidades Públicas de otros Estados, que incluso tienen negocios que les reditúan ingresos, además, de que el cobro de inscripciones de la UNACH es mínimo, y que no impacta en las finanzas de la misma. Agregando, que los recursos financieros de la Universidad provienen de la Federación y del Estado, a través de convenios de colaboración, y que derivado de estos no tienen recursos para pagar Laudos, ya que este concepto no se encuentra contemplado en los convenios que tienen con la Federación [...].

Durante la plática entre la Mtra. **PQA** y el Mtro. **APR3**, ingresaron repentinamente a la sala de juntas tres personas, por lo que el Mtro. **APR3**, nos menciona que una de ellas es el Licenciado **ABP** (N), abogado de un despacho de litigio estratégico externo de la UNACH y es acompañado por el Licenciado **SP4**, Actuario Judicial del Juzgado Segundo Civil de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quienes llegaron a la sala de juntas con la finalidad de notificarle una demanda de Juicio de Nulidad de Juicio Laboral Concluido a la Mtra. **PQA** [...], acto seguido, el Licenciado **SP4**, procede a notificarle a la Mtra. **PQA** del juicio instaurado en su contra con número de expediente 422/2023. La Mtra. **PQA** manifestó que no va a recibir ni firmar la notificación, ya que se lo deben de notificar en su domicilio particular y no ahí donde se encuentra [...].

Acto seguido, se reinició la **diligencia de reinstalación**, por lo que el Actuario Judicial le solicitó al apoderado legal de la UNACH el Licenciado **APR7** que hiciera sus manifestaciones, por lo que el apoderado legal señaló que, a nombre y representación de la Universidad Autónoma de Chiapas menciona:

En este acto nos encontramos jurídica y materialmente imposibilitados en cumplir con la reinstalación de la parte actora, lo anterior toda vez que se advierte en autos, la C. **PQA**, jamás tuvo la categoría que se reclama para su reinstalación, lo cierto es que fue una prestadora de servicios bajo

contrato de honorarios asimilados a salarios, en consecuencia, al no existir ninguna plaza que hubiera dejado la actora, le hago del conocimiento que mi representada se encuentra imposibilitada a crear nuevas plazas [...], tal y como obra en autos se hizo valer la insumisión del arbitraje, con la finalidad de pagar las indemnizaciones que corresponde según la Ley Federal del Trabajo [...]".

Seguidamente, le concedieron el uso de la voz a la Mtra. **PQA**, quien manifiesta que, "toda vez que la parte demandada, no me reinstalará en términos ordenado en el laudo de fecha 30 de noviembre de 2017, solicito que toda vez que la demandada no ha dado cumplimiento al laudo en el plazo de los 15 días a partir de que ha causado ejecutoria el laudo como lo estipula el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se haga efectiva la medida de apremio del artículo 731, fracción I de la Ley Federal del Trabajo [...], además de lo anterior es necesario señalar que en tres momentos diferentes se le han hecho llegar tres propuestas con la finalidad de conciliar¹¹ y concluir el presente juicio, sin que hasta la presente fecha se haya recibido respuesta alguna a las mismas [...]

12.1 Fotocopia de la **Diligencia de reinstalación** dentro del Juicio laboral **JL1**, de fecha 18 de octubre de 2024, elaborada por el Lic. **SP2**, actuario adscrito a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

13. En fecha 29 de enero de 2024, este organismo público protector de derechos humanos emitió la Propuesta Conciliatoria Número CEDH/VGEAAM/01/2024-PC, dirigida a la Universidad Autónoma de Chiapas y a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con la finalidad de garantizar los derechos de **PQA**. Respecto de la primera autoridad señalada,

¹¹ Escrito, de fecha 26 de marzo de 2024, signado por la PQA, mediante el cual remitió a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la propuesta de fecha 31 de agosto de 2023, solicitada mediante oficio número CEDH/DSRyAGSV/SR/097/2024. Foja 309 Cuadernillo de seguimiento; Acta circunstanciada, de fecha 07 de noviembre de 2017, a través del cual se hace constar que la C. PQA remitió diversas documentales relacionadas con los hechos materia del expediente; y Oficio número JLCyA/JE1/PRESIDENCIA/018/2024, de fecha 19 de abril de 2024, a través del cual la Presidenta de la Junta Local, remitió las fotocopias incompletas de las propuestas de fechas mayo de 2022 y 31 de agosto de 2023.

la respuesta otorgada al instrumento conciliatorio fue imprecisa, mientras que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje informó la NO ACEPTACIÓN.

14. Se dio seguimiento a la propuesta conciliatoria conforme a lo señalado en el numeral 185 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

15. En fecha 18 de octubre de 2024, se brindó acompañamiento a **PQA** a la diligencia de reinstalación, llevada a cabo en el domicilio de la demandada [**UNACH**]. Dicha autoridad expuso encontrarse material y jurídicamente impedida para dar cumplimiento a la reinstalación.

16. Pese a la existencia del aludido instrumento recomendatorio, persiste la violación del derecho de acceso a la justicia, principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica, atribuible a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y Universidad Autónoma de Chiapas, en menoscabo de **PQA**. En consecuencia, esta institución de promoción y protección de derechos humanos determina procedente emitir la presente recomendación con el fin de requerir, a las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interrelacionado con el precepto 17 de la misma norma constitucional.

IV. OBSERVACIONES.

a) Declaratoria general de competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17. En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5o. de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos, imputables a cualquier autoridad o persona servidora pública que ejerza un cargo público en el ámbito estatal o municipal.

18. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de toda queja contra actos u omisiones de naturaleza administrativa que presuntamente vulneren derechos humanos provenientes de órganos, dependencias, entidades e instituciones de los niveles estatal y municipal.

19. De cara a una posible vulneración de libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.¹²

20. Es pertinente indicar que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata, a todas las autoridades, el conjunto de obligaciones generales o comunes respecto del estatuto de derechos humanos reconocido en el régimen constitucional y convencional. De tal modo, el citado precepto constitucional, por un lado, mandata las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía y, por otra parte, prevé un grupo de obligaciones específicas que atañe a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos en los términos establecidos por la ley.

b) Declaratoria de competencia específica para conocer y pronunciarse respecto de la ejecución de resoluciones.

21. Los organismos pertenecientes al sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer sobre asuntos jurisdiccionales, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el contenido de una decisión judicial.

¹² Con atención a este punto, el artículo 3o., fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que `Autoridad responsable´ es “toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones”.

22. La reforma del 10 de junio de 2011 implicó, por un lado, la expansión del estatuto de derechos a favor de la persona y, por otro, la ampliación de competencias de los organismos protectores de derechos para conocer de quejas contra acciones u omisiones de naturaleza administrativa vinculadas a la materia laboral. Este avance normativo permitió abrir una nueva ruta de exigibilidad a los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano. Al mismo tiempo, por vía de la reforma constitucional, se amplió el espectro de garantías para que, frente a una violación o transgresión de derechos humanos, las personas cuenten con diversas alternativas o mecanismos jurídicos para exigir el respeto y la protección de sus derechos.

23. La competencia de los organismos públicos de derechos humanos para conocer y pronunciarse respecto de la ejecución de una determinación que ponga fin a una controversia de carácter laboral se surte en razón de que: “la ejecución [de una resolución o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral”.¹³

24. El anterior razonamiento se refuerza con las consideraciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que, con motivo de la Recomendación 16/2021, estableció que: “el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos”.¹⁴

25. La postura institucional de esta CEDH consiste en que el incumplimiento de una resolución por parte de la autoridad destinataria actualiza una clara vulneración de derechos humanos, precisamente porque lo que está en el centro de la problemática es la eficacia del derecho de acceso a la justicia. En ese sentido, cuando una determinación es inobservada por la autoridad jurídicamente vinculada a su cumplimiento, transgrede el principio de completitud que es intrínseco a todas las resoluciones que ponen fin a un

¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 89/2004*, 16 de diciembre de 2004.

¹⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 16/2021*, 29 de marzo de 2021.

juicio -en estricto sentido-, y también a las determinaciones emitidas con motivo de un procedimiento seguido en forma de juicio.

26. Bajo esta lógica, se actualiza el quebrantamiento del derecho humano de acceso a la justicia,¹⁵ mandatado en el precepto 17, párrafo segundo de la CPEUM, en los términos siguientes: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

27. Sobre el componente de completitud, esta institución tutelar reafirma que no es posible hablar de justicia plena cuando las autoridades destinatarias de una resolución, no han hecho el máximo esfuerzo para cumplir los resolutiveos de un laudo o sentencia, es decir, garantizar los derechos reconocidos en virtud de la respectiva determinación.

28. Acerca de este punto, la CNDH ha sostenido que “al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,¹⁶ el cual señala que las leyes federales y estatales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

29. La importancia del cumplimiento de las resoluciones, emitidas por las autoridades que se encargan de dirimir conflictos de naturaleza laboral, es fundamental para garantizar el respeto y garantía de los derechos de las personas trabajadoras, “particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. Caso contrario, las Comisiones de Derechos Humanos tienen facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos”.¹⁷

¹⁵ También llamado ‘Protección Judicial’ en sede interamericana, el cual se encuentra normativamente establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”).

¹⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 8/2015*, 8 de marzo de 2015.

¹⁷ *Ídem*.

30. Con base en los razonamientos de derecho expuestos, resulta jurídicamente válido reconocer la competencia para analizar y pronunciarse respecto del incumplimiento o inejecución de resoluciones, ya que se trata de actos de naturaleza administrativa. Lo contrario implicaría dejar de velar por el respeto y garantía de los derechos reconocidos por el Estado mexicano en los marcos regulatorios interno y convencional, como es el caso del derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

31. Conviene precisar que el análisis lógico-jurídico aplicado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/0585/2021**, será desarrollado, por este organismo de promoción y protección de derechos humanos, bajo un enfoque de máxima protección, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, de las consideraciones de la CNDH, y los criterios judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

32. Así pues, en los apartados siguientes, esta CEDH procederá a la verificación del menoscabo de los derechos humanos de acceso a la justicia o protección judicial, así como el quebrantamiento del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica a causa de las omisiones atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de Chiapas y a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en perjuicio de la persona quejosa agraviada **PQA**.

A) ACCESO A LA JUSTICIA.

33. El derecho humano de acceso a la justicia es un derecho reconocido en diversas normas de fuente doméstica e internacional. En el ámbito del derecho convencional, se encuentra previsto en el artículo 2o., apartado 3, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso

efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

34. Asimismo, el precitado derecho se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), en los artículos 8 y 25. Por lo que atañe a este último artículo, el instrumento multilateral dispone bajo el título denominado "Protección Judicial" lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**".

35. Ahora bien, por lo que hace al ámbito interno, el acceso a la justicia se desprende fundamentalmente del contenido de los preceptos 14, 17 y 20, apartados B y C de la Constitución Federal.

36. Acerca del contenido y alcance del referido derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha interpretado que el acceso a la justicia o tutela jurisdiccional constituye una garantía que "puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una

pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".¹⁸

37. Por otro lado, al referirse a la proyección que tiene el citado derecho, la Primera Sala de la SCJN ha identificado que el acceso a la justicia se materializa en tres etapas a las que resultan correlativos tres derechos, a saber: la primera etapa es previa al juicio y a ésta se vincula "el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del [derecho de] petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte". Ahora, por lo que atañe a la segunda etapa, la aludida Sala señala que es de carácter judicial, y "va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso". Finalmente, una etapa posterior al juicio, la cual tiene que ver "con la eficacia de las resoluciones emitidas".¹⁹

38. Es importante hacer énfasis que el derecho analizado no vincula de modo exclusivo a la impartición de justicia que realizan los operadores jurídicos pertenecientes al Poder Judicial. En opinión de la Primera Sala, tales derechos se extienden "no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales".²⁰

39. Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN es coincidente con la posición arriba apuntada y al respecto ha precisado que "el derecho [de acceso a la justicia o protección judicial] está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarlo lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para

¹⁸ Tesis: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

¹⁹ Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 1, 31 de marzo de 2013, p. 882.

²⁰ *Ídem*.

dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales".²¹

40. Como se puede notar, de las normas y criterios judiciales anteriormente expuestos, para que el derecho a la 'protección judicial' sea efectivo, no basta con reconocer jurídicamente la posibilidad que tienen las personas para acceder y plantear pretensiones a los órganos del Estado encargados de administrar justicia a fin de que decidan sobre esas pretensiones; además, es fundamental que las decisiones o resoluciones emitidas sean eficazmente ejecutadas con el objetivo de que sean cabalmente cumplidas por la parte condenada.

41. El anterior argumento se refuerza con la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que, con relación a los alcances del artículo 25.2.c del Pacto de San José, ha precisado que: "La responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados".²²

42. Para la Corte IDH, del derecho a la tutela judicial se desprenden dos obligaciones específicas, a saber: "La primera, consiste en reconocer normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos".²³

²¹ Tesis: 2a. XXI/2019(10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2019.

²² Corte IDH, Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. párr. 130.

²³ Corte IDH, Caso Noguera y otra Vs. Paraguay, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 9 de marzo de 2020, Serie C, párr. 79.

43. Complementario a lo anterior, el órgano judicial interamericano ha reiterado que los procesos y procedimientos de cualquier índole -y no solamente los que se sigan ante una autoridad del ramo judicial- deben tener como fin “la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento, mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”.²⁴ Para alcanzar tal fin, la autoridad competente debe instrumentar y hacer uso de los distintos medios previstos en la ley para ejecutar y dotar de eficacia sus determinaciones. Sólo de este modo, el órgano competente garantiza los derechos reconocidos en sus fallos.

44. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reafirma que la efectividad de las resoluciones depende de su ejecución, de igual modo, puede entenderse que una determinación es eficaz sólo cuando es cumplida por la parte condenada, pues lo contrario supone la negación misma del derecho declarado. Así, “una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento”.²⁵

45. Todavía más, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que la ejecución de una decisión tiene carácter trascendental, razón por la cual interpretó que dicha etapa procesal configura un derecho que está inserto en el núcleo del acceso a la justicia. En tal virtud, “el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido”.²⁶

46. Bajo el enfoque anterior, es pertinente poner el acento en la importancia y necesidad que reviste la ejecución de los laudos emitidos por las autoridades competentes. De manera precisa, la Ley Federal del Trabajo mandata que la ejecución de un laudo debe realizarse con dos fines, a

²⁴ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de julio de 2020, Serie C No. 407, párr. 242.

²⁵ *Ídem*.

²⁶ Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 2018.

saber: “[...] para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida [...]”.²⁷

47. Por lo que atañe a la ejecución de los laudos, la legislación laboral prevé que corresponde a personas servidoras públicas específicas, a saber: “Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales”;²⁸ y, además, la misma ley mandata a estas autoridades el deber de imponer “[...] las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita”.²⁹ Esto es, para dotar de eficacia el contenido o el fondo resuelto en virtud del fallo.

48. Ahora bien, con la finalidad de materializar los derechos reconocidos en el laudo, la Ley Federal del Trabajo prevé un arco de medidas o mecanismos que denomina “medios de apremio”, los cuales deben ser utilizados o instrumentados por la autoridad competente siempre que resulte necesario. En este sentido, el artículo 731 de la referida legislación establece lo siguiente: “El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son: I. Multa hasta de cien veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y III. Arresto hasta por treinta y seis horas”.

49. De modo complementario, es importante tomar en cuenta el criterio del Poder Judicial de la Federación, el cual es explícito al señalar que cuando las autoridades competentes adviertan “la existencia de una omisión de la parte demandada para cumplir la totalidad de un laudo firme, tienen la obligación de imponer e impulsar toda una gama de facultades e instrumentos legales para lograr su ejecución integral, entre otras, las siguientes: a) imposición de multas -previo apercibimiento- [...]; b) solicitar al titular del órgano interno de control donde se encuentra la autoridad demandada, que se inicie una investigación en su contra por posibles actos u

²⁷ Diario Oficial de la Federación, *Ley Federal del Trabajo*, artículo 946.

²⁸ *Ibidem*, artículo 940.

²⁹ *Ídem*.

omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o disciplinarias e, inclusive, solicitar que se decreten medidas cautelares o de apremio en dicho procedimiento [...]; c) formular una denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión del delito de desobediencia de un mandato legítimo, en su caso, ante el incumplimiento deliberado del laudo firme [...].”³⁰

50. Por lo que atañe a la Junta Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, se observó que desde la fecha en que dictó el auto de ejecución con efectos de mandamiento (13 de abril de 2023), realizó determinados actos con el fin de ejecutar el laudo emitido el 30 de noviembre de 2017; sin embargo, hasta la fecha, han resultado ineficaces e insuficientes para garantizar el cumplimiento y disfrute de los derechos reconocidos a favor de **PQA**³¹.

51. Es importante resaltar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, el objetivo de la imposición de medidas de apremio consiste en “asegurar el cumplimiento de las resoluciones”. Frente a esta obligación, la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje ha omitido aplicar los distintos medios de apremio que enumera el referido precepto a fin de garantizar el disfrute de los derechos reconocidos a **PQA** en virtud del laudo de fecha 30 de noviembre de 2017.

52. La autoridad competente, Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje incumplió, en primer término, con la obligación de garantizar la eficacia del laudo emitido el 30 de noviembre de 2017; dicho incumplimiento provino precisamente de la omisión de instrumentar- conjunta o separadamente- los distintos medios de apremio que el artículo 731 de la

³⁰ Tesis: I.14o.T. K/1 L (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, t. IV, 2021, p. 3272.

³¹ Véase, DILIGENCIA DE PAGO Y EMBARGO, de fecha 09 de junio de 2023, DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN de la misma fecha, PLÁTICA CONCILIADORA, de fecha 01 de marzo de 2024, en el que se acordó VISTA, para que en un término de 03 (TRES) DIAS HABLES, una vez notificada la parte demandada, manifestará lo que a su derecho correspondiese, con relación a las propuestas presentadas por la parte actora, de fecha de mayo de 2022 y 31 de agosto de 2023; PROVEÍDO, de fecha 04 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó girar oficios a la institución bancaria Banco Santander México, S.A, con la finalidad de bloquear, trabar y/o congelar las cuentas bancarias embargadas en la diligencia de embargo y/o requerimiento de pago, de fecha 09 de junio de 2023 y DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN, de fecha 18 de octubre de 2024.

normativa labora prevé con el fin de asegurar el efecto útil de los laudos. Por consiguiente, el desapego a la legislación laboral se tradujo en la negación del disfrute de los derechos reconocidos a favor de PQA en el fallo correspondiente.

53. Conviene destacar que los medios de apremio son instrumentos coactivos que fijan las leyes con el propósito de hacer cumplir una resolución y que, como toda medida coactiva, al igual que las sanciones administrativas, debe generar certidumbre a los destinatarios de esos instrumentos sobre las consecuencias jurídicas³².

54. En consecuencia, el contenido de la resolución se tornó ilusorio a causa de la falta de eficacia, esto es, del cumplimiento por parte de la Universidad Autónoma de Chiapas. Esta situación generó, por un lado, la negación de los derechos reconocidos en el laudo del 30 de noviembre de 2017 y, por otra parte, el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de acceso a una justicia completa en perjuicio de **PQA**.

55. En suma, la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje omitió proveer, a través de la instrumentación de los medios de apremio aludidos, las condiciones necesarias para que **PQA** pueda disfrutar los derechos reconocidos a través del laudo emitido el 30 de noviembre de 2017.

56. Ahora, acerca del componente de **completitud**, esta CEDH reafirma que no es posible hablar de justicia plena cuando las autoridades competentes no han hecho el máximo esfuerzo para dotar de eficacia sus determinaciones. Lo mismo puede decirse de aquellas autoridades que, siendo destinatarias de una resolución, incumplen el contenido y omiten garantizar los derechos reconocidos en virtud de un laudo o de una resolución. En el presente caso, la Universidad Autónoma de Chiapas.

57. En este punto es pertinente colocar el acento sobre el verbo rector `Garantizar´ indicado en el párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM, el cual comporta que todas las autoridades, en el marco de sus competencias, tienen la obligación de **realizar** o **materializar** los derechos humanos

³² Suprema Corte de Justicia, Jurisprudencia 3/2019, p. 30.

reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. En ese sentido, corresponde al Estado cierta clase de deberes, entre ellos: a) eliminar todo tipo de restricciones al ejercicio de los derechos, b) proveer los recursos necesarios o facilitar las actividades que permitan que todas las personas sujetas a la jurisdicción estatal se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.³³

B) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

58. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 16 el principio de legalidad, cuyo texto mandata lo siguiente: “... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

59. El principio de legalidad, y el correlativo derecho a la seguridad jurídica, exigen a las autoridades que, al desplegar todo tipo de actos, sobre todo tratándose de actos que entrañen una privación, limitación o restricción de derechos, cumplan con la obligación de sujetar sus actuaciones a los procedimientos establecidos en los marcos normativos correspondientes. Asimismo, conlleva la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.³⁴ Todo acto de autoridad debe realizarse con estricto apego a los ordenamientos regulatorios correspondientes, a fin de que los destinatarios de la norma conozcan los efectos jurídicos o consecuencias de derecho que, en determinado momento, pueden derivar de dicho acto.

60. El principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica se encuentran reconocidos, entre otros instrumentos internacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14 y 17); la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 1o.) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8o. y 9o.).

³³ Cfr. Tesis de Jurisprudencia: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 20 de febrero de 2015. Registro 2008515

³⁴ Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos comentada*, 3a. Ed., México, UNAM-OXFORD, 2016, p. 43.

61. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que el principio de legalidad implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.³⁵

62. Así pues, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, limitan el actuar de la autoridad con la finalidad de que la persona destinataria tenga conocimiento de la consecuencia jurídica producida por los actos de autoridad³⁶.

63. La normativa en materia laboral preceptúa que, a los destinatarios de los laudos, comporta el inexcusable deber de cumplirlos, pues el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo señala: “los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes que surta efectos la notificación”. Respecto de la porción normativa apuntada, es oportuno mencionar que, con independencia de la temporalidad fijada en el artículo 945, la disposición claramente establece que el cumplimiento de un laudo constituye un deber que debe ser cumplido por la parte condenada.

64. Así, el quebrantamiento del principio de legalidad por parte de la Universidad Autónoma de Chiapas, proviene del incumplimiento del laudo, de fecha 30 de noviembre de 2017, en el que se demandó la reinstalación de **PQA** y el pago de diversas prestaciones, laudo que fue emitido por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje y que hasta la fecha no ha sido cumplido.

65. El organismo nacional, en la recomendación general 41/2019, ha resaltado que “el acatamiento de una resolución no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga que cumplirla, puesto que, cuando las sentencias o laudos no se ejecutan, es evidente que el derecho

³⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 29/2023*, párr. 28.

³⁶ Tesis: 2ª./J.106/2017 (10a), *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, página 793.

de acceso a la justicia se vulnera, y sigue configurando una afectación a los derechos humanos³⁷.

66. Paralelo a dicha obligación, la Segunda Sala de la SCJN ha interpretado que “corresponde a cada Estado parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos, dicha obligación de cumplimiento requiere que adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad [a los derechos]”³⁸.

67. Es importante señalar que la Universidad Autónoma de Chiapas, es un organismo autónomo descentralizado, reconocido constitucionalmente, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al servicio de los intereses de la Nación, del Estado y de la comunidad universitaria.³⁹

68. La citada universidad tiene la facultad de formular sus programas y proyectos, fijando objetivos, indicadores, metas, unidades de medida, resultados sociales, económicos y financieros; así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo, la definición de prioridades de recursos y de las posibles modificaciones a sus estructuras.

69. Tan es así, que el numeral 19, fracción II y III de la normativa universitaria, dispone que la persona titular de la rectoría de la Universidad puede II. Presentar al Comité Permanente de Finanzas el Proyecto de presupuestos anual de ingresos y egresos de la Universidad. III. Ejercer el presupuesto general que este autorice en los términos de la normatividad aplicable.

70. Con relación a ello, el numeral 17, fracción XII del Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2025, aplicable a los organismos públicos, como es el caso de la UNACH⁴⁰, prevé que “durante el ejercicio del presupuesto de egresos, los organismos públicos deberán

³⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General 41/2019*.

³⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 378/2014, 15 de octubre de 2014.

³⁹ Artículo 3 de la ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiapas.

⁴⁰ Periódico oficial del Estado, *Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el ejercicio Fiscal 2025*, artículo 1º, segundo párrafo.

cumplir, entre otros, con las siguientes disposiciones: Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, deberán destinarse para... el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente".

71. Por ello, la Universidad Autónoma de Chiapas debe emprender cursos de acción que sirvan al propósito de cumplir con las obligaciones impuestas en virtud del laudo dictado el **30 de noviembre de 2017**. Con esto, la Universidad garantizará el goce y disfrute de los derechos humanos de **PQA**.

72. Con relación a lo indicado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "[...] el cumplimiento de fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo, judicial, provincial, o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado".⁴¹

73. Por ello, frente a la protección y garantía de derechos de la persona quejosa agraviada, debe ser estrictamente aplicado el principio *pro persona* establecido en el artículo 1º, segundo párrafo de la CPEUM, el cual obliga a las autoridades y personas servidoras públicas a brindar la protección más favorable, o bien, evitar en la mayor medida posible las limitaciones o restricciones que afecten negativamente la esfera jurídica de las mismas.

74. Pues el "el incumplimiento de laudos firmes atribuibles a los titulares de las entidades, dependencias e instituciones de la Federación o de autoridades locales [...] tiene como efecto que las personas que han obtenido un laudo favorable no puedan disfrutar de los derechos que estos les reconocen ante la falta de ejecución"⁴². Es decir, dicho en palabras del ex presidente del Tribunal Interamericano Sergio García Ramírez "justicia tardada es justicia denegada".⁴³

⁴¹ CIDH, Informe No. 110/00 [Caso 11.800 Cesar Cabrejos Bernury vs. Perú], 04 de diciembre de 2000, párr.31.

⁴² CNDH, Recomendación General 41/2019, párrafo.125

⁴³ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte IDH del 29 de marzo de 2006, en el caso *comunidad indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*.

75. Esta Comisión Estatal, respetuosamente reitera a las autoridades recomendadas, Universidad Autónoma de Chiapas y Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, y en general toda la estructura estatal, se encuentra sujeta al cumplimiento de las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano. Igualmente, que la interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos debe estar guiada por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

C) DEBIDO PROCESO Y SU INTERRELACIÓN CON EL PLAZO RAZONABLE

76. Sobre el contenido del 'debido proceso' la Corte Interamericana ha establecido que consiste en "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos".

77. El Tribunal Interamericano sostuvo que el debido proceso se materializa en:

- a) El acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables;
- b) El desarrollo de un juicio justo; y
- c) La resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure su solución justa.⁴⁴

78. Con relación al 'debido proceso' proyectado como un derecho en el ámbito administrativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado lo siguiente: "Es un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 303, sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 151.

decisión pueda afectar los derechos de las personas".⁴⁵ Los órganos del Estado, sin importar la naturaleza de los procedimientos donde actúen (administrativos sancionatorios o jurisdiccionales), se encuentran obligados a respetar las garantías del debido proceso. La discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.⁴⁶

79. Entre los elementos configurativos del derecho al debido proceso se halla el plazo razonable, el cual se refiere a los plazos y términos previstos en las normas y cuya observancia constituye un presupuesto indispensable para asegurar el efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el lapso en el cual la autoridad administrativa o judicial debe sustanciar un proceso; conlleva también adoptar y garantizar el cumplimiento de los proveídos que correspondan de acuerdo con la etapa procedimental de que se trate, y se extiende tanto a la etapa de dictado de la sentencia o resolución que pone fin al proceso, como a la ejecución y cumplimiento de la misma.

80. P que el Estado garantice eficazmente la vigencia del derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales que permitan que las autoridades competentes emitan resoluciones, ni la provisión formal de recursos; ya que comporta garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.⁴⁷

81. Vinculado estrechamente con esta cuestión, la CNDH ha explicado que "El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable),... se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos".⁴⁸

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 127.

⁴⁶ *Ídem*.

⁴⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 14/2019*, párr. 30.

⁴⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 5/2016*, párr. 49.

82. A la completitud de la función de administrar justicia -en sentido amplio-, se vincula el elemento de la prontitud, el cual debe alinearse al cumplimiento del deber de razonabilidad y tiene que ver con la observancia de los plazos y términos dentro de cualquier procedimiento, ya sea formal o materialmente jurisdiccional en donde se reconozcan o determinen derechos. Por eso, la demora o retardo injustificado para cumplir el contenido de una resolución, principalmente cuando de su eficacia depende el disfrute de múltiples derechos, tampoco permite hablar de una administración de justicia basada en los principios y normas previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

83. Para este organismo de promoción y protección de derechos humanos es dable afirmar que una excesiva temporalidad o demora prolongada, representa una franca afectación a la esfera jurídica de una persona; concretamente, se traduce en afectación del derecho humano al debido proceso en conexión con el acceso a la justicia.

84. En relación con la etapa de ejecución de sentencias, la Corte IDH resaltó que “dicho plazo debe ser más breve debido a la existencia de una decisión firme en relación con una materia concreta. Es inadmisibles que un procedimiento de ejecución de sentencia distorsione temporalmente lo resuelto en sentencia definitiva o de cualquier otro modo lo desvirtúe o vuelva inoficioso, prolongando exagerada o indefinidamente la situación litigiosa ya resuelta”⁴⁹.

85. Por lo que atañe a la normativa interna, el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo establece que los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efectos la notificación, advirtiéndose el deber jurídico de que las resoluciones sean acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de los laudos forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que éstos derechos se cumplan en un tiempo razonable, debido a que si la ejecución de éste se demora prolongadamente llega a constituir una violación a las garantías judiciales.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Muelle Flores Vs. Perú*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de marzo de 2019, párr. 157

86. Además de lo anterior, “cuando la autoridad condenada interpone diversos recursos e impugnaciones que evidentemente no son procedentes, haciendo un uso inadecuado del ejercicio del derecho, se materializan una notoria y manifiesta dilación y negativa del derecho de acceso a la justicia para los trabajadores⁵⁰. Con relación a esta postura, no pasa desapercibido para este organismo que la UNACH promovió demanda de Juicio de Nulidad de Juicio Laboral Concluido, la cual fue notificada a **PQA** el 18 de octubre de 2024, durante el desarrollo de la diligencia de reinstalación.

87. La CNDH ha referido que “de manera frecuente la autoridad condenada interpone diversos amparos indirectos, incidentes o prorrogas, los cuales no resultan procedentes o son utilizados con exceso, con un efecto de dilación del procedimiento de ejecución, haciendo uso sesgado del ejercicio de un derecho y, consecuentemente contraviniendo la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en el artículo 1º Constitucional”⁵¹.

88. Por ello, de cara a los razonamientos expuestos, es posible sostener que la razonabilidad del plazo para cumplir la determinación contenida en el laudo de fecha 30 de noviembre de 2017, emitida por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, ha sido excedido por la Universidad Autónoma de Chiapas, toda vez que dicha autoridad ha faltado a su obligación de cumplir cabalmente el contenido de la referida resolución desde la fecha en la que se emitió y desde que se dictó el auto de ejecución con efectos de mandamiento.

D) SOBRE LA AFECTACIÓN A LA SALUD DE PQA GENERADA POR LA INEJECUCIÓN DEL LAUDO.

89. El despido laboral es considerado por algunos especialistas como un acontecimiento traumático que puede dejar secuelas significativas en la salud mental de quienes lo experimentan, ya que no se trata solo de la

⁵⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 41/2019, párrafo 165.

⁵¹ *Ibidem*, párrafo 100.

pérdida del empleo, sino también de la estabilidad emocional, autoestima y sensación de seguridad de la persona que lo transita⁵².

90. Es considerado un proceso de duelo, donde la persona debe enfrentar una serie de emociones y etapas antes de alcanzar la aceptación y la recuperación. Resultando de ello que el impacto que este origina siempre será individual, ya que, depende de la historia de la persona, de la forma en que procesa su pérdida, y en su realidad personal, sin embargo, la manera en que esta noticia es comunicada impactará en el proceso de asimilación de quien lo experimente⁵³.

91. El efecto psicológico causado por la pérdida del empleo resulta traumático por el daño que hace al sentido de la dignidad y por las carencias económicas que produce. Sin embargo, estas afectaciones se agudizan en razón de que hay personas que atribuyen valor central y primordial al empleo, por ende, cuando este se pierde puede producir una afectación mayor, tal como sucede en el presente caso, ya que **PQA** en diferentes ocasiones manifestó a esta CEDH la importancia de su trabajo, debido a que representa su fuente de ingresos.

92. A lo anterior debe añadirse que la falta de cumplimiento al laudo emitido el 30 de noviembre de 2017 ha impactado negativamente en la salud psíquica de **PQA**. La verificación del menoscabo al derecho a la salud fue posible en virtud a la valoración psicológica, de fecha 12 de octubre de 2021, en la que personal especializado de este organismo concluyó lo siguiente:

"[...] La C. **PQA**, presenta afectación emocional relacionándose principalmente por el proceso que ha llevado su demanda laboral, la falta de cumplimiento del laudo dictaminado por el juez y la constante espera de la reincorporación a su ámbito laboral como su única fuente de trabajo... (Sic)".

⁵² Miriam Wlosko y Cecilia Ros, *Programa de Salud, Subjetividad y Trabajo*, Universidad Nacional de Lanús en Argentina.

⁵³ Martínez, Beatriz, *El lado invisible del despido: sus impactos sobre la salud mental, 2024*, disponible en: <https://es.linkedin.com/pulse/el-lado-invisible-del-despido-sus-impactos-sobre-la-salud-mart%C3%ADnez-ryutf>

93. Además de lo apuntado, en reiteradas ocasiones **PQA** denunció sufrir intimidaciones provenientes del personal de la Universidad Autónoma de Chiapas⁵⁴.

94. Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el numeral 18, ha señalado que constituye violencia institucional: "...los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia". Por consiguiente, corresponde a las estructuras del Estado mexicano asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia".

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

95. En principio, es importante hacer referencia a lo mandatado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el cual señala que "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa".

96. A partir de los medios de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/0585/2021**, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas, así como de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, como consecuencia de la afectación al principio de legalidad, derecho a la seguridad jurídica y vulneración al derecho de acceso a la justicia o protección judicial atribuibles a las siguientes personas servidoras públicas: **APR1, APR2, APR3, APR4, APR5, APR6, APR7 y APR8.**

97. Como fue razonado y justificado por esta Comisión Estatal, conviene insistir en que la naturaleza bidimensional del derecho a la tutela judicial conlleva, por una parte, la obligación a cargo de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de "[...] garantizar el

⁵⁴ Véase apartado de hechos y evidencias 4 y 4.1.

cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” -artículo 25. 2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-. Por otro lado, implica para la Universidad Autónoma de Chiapas, el deber de cumplir y asegurar la satisfacción de los derechos reconocidos en el laudo dictado por la autoridad competente, el 30 de noviembre de 2017.

98. Este organismo protector de derechos humanos estima pertinente recordar y hacer énfasis en la necesidad de cumplir el marco de obligaciones comunes a las autoridades y personas servidoras pública. En el presente caso, la falta de cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos tuvo un efecto negativo en el respeto del principio de legalidad y el libre y pleno ejercicio del derecho humano a la protección judicial y el derecho fundamental a la buena administración pública en perjuicio de **PQA**.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL.

99. De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. En consecuencia, “el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

100. El órgano estatal se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos que advierta, “de forma que su conducta consistirá en hacer todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en el irrestricto respeto a los derechos humanos. Esto implica pensar en

formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".⁵⁵

101. Es importante tener en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".⁵⁶

102. Para el caso que nos ocupa, la Universidad Autónoma de Chiapas y la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, por vía de omisión, incumplieron la obligación primaria de ajustar sus actuaciones al principio de legalidad, y con ello, dejaron de garantizar los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta, completa e imparcial en agravio de **PQA**.

103. Una vez verificado el menoscabo de derechos humanos, esta institución protectora de derechos humanos procederá a determinar las medidas reparatorias a favor de la persona quejosa agraviada. Por lo que, en atención al presente caso, se estima procedente solicitar la implementación de las medidas de: restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

1) Restitución.

104. Se solicita a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado que instruya a la autoridad competente la instrumentación o imposición, conjunta o separadamente, de los medios de apremio que prevé la normatividad aplicable, con el objetivo de asegurar el cumplimiento del laudo de fecha 30 de noviembre de 2017 y así garantizar el derecho a la tutela judicial en favor de **PQA**.

⁵⁵ Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015.

⁵⁶ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

105. Por lo que atañe a la Universidad Autónoma de Chiapas, respetuosamente se solicita que, con el fin de asegurar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, adopte las medidas o mecanismos que resulten pertinentes para dar cumplimiento al laudo de fecha 30 de noviembre de 2017, y de ese modo, garantizar los derechos que fueron reconocidos por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje a favor de **PQA**.

2) Rehabilitación.

106. La Universidad Autónoma de Chiapas deberá brindar a **PQA**, la atención psicológica que requiera, la cual tendrá que ser proporcionada por personal especializado, de forma continua y gratuita hasta su total sanación psíquica y/o emocional. Dicha atención deberá brindarse de forma inmediata y en un lugar accesible, previo consentimiento libre e informado.

3) Satisfacción.

107. Con base en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, este organismo de promoción y protección de derechos humanos solicita al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas que, de ser procedente, emita las sanciones correspondientes en contra de **APR2, APR6** y **APR9** por las posibles faltas administrativas en que hubiesen incurrido.

108. Esta Comisión Estatal solicita a la Universidad Autónoma de Chiapas que, a través de la instancia u órgano universitario competente, investigue, substancie, califique y sancione las posibles faltas administrativas de las personas servidoras públicas **APR1, APR3, APR4, APR5** y **APR7** que, en ejercicio de sus funciones, vulneraron las libertades fundamentales en agravio de **PQA**.

4) Medidas de No Repetición.

109. Las medidas de no repetición constituyen una importante herramienta que, por un lado, permite evitar futuras violaciones de derechos humanos y, por otra parte, promueven elevar el deber de funcionalidad o buen desempeño de las instituciones del Estado. Así también, es la mejor vía para consolidar una cultura de la legalidad y de respeto a los derechos humanos.

110. Esta CEDH solicita a las autoridades responsables -Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y Universidad Autónoma de Chiapas-, que diseñen e impartan, en el plazo de tres meses, un programa de capacitación en materia de derechos humanos, cuyo contenido incluya las siguientes temáticas:

- Principio de legalidad, entendido como el deber que tienen los agentes estatales de ajustar sus actuaciones a los marcos regulatorios aplicables.
- Obligaciones en materia de derechos humanos, con especial énfasis en la obligación de garantizar el acceso a la justicia, el cumplimiento de laudos y el respeto del derecho al trabajo decente de las personas.

Por cuanto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la capacitación deberá estar dirigida al personal adscrito a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, encargado de realizar la ejecución de los laudos. Por lo que atañe a la Universidad Autónoma de Chiapas, deberá dirigirse a todo el personal adscrito a la Oficina del Abogado General y al área responsable de atender los asuntos laborales en la Dirección Jurídica de la misma casa de estudios.

111. Por último, este organismo exhorta a todas las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda que, en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajusten sus actuaciones al “Objetivo 8: Trabajo decente y crecimiento económico”, metas: 8.5 “De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor” y 8.8 “Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios”.

112. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción

V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente formular las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES:

A Usted **DR. ANTONIO VALDEZ MEZA**, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, respetuosamente, se le solicita ordenar la cabal instrumentación de las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. Instruir a la autoridad competente que, dentro de un plazo razonable, imponga los medios de apremio necesarios y eficaces con el propósito de garantizar el cumplimiento del laudo dictado el 30 de noviembre de 2017 por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje. Con ello, se estarán protegiendo los derechos prestacionales que ya fueron reconocidos en la citada resolución y, por otro lado, se estará garantizando la realización del derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial a favor de **PQA**.

SEGUNDA. De ser procedente, emitir las sanciones correspondientes por las posibles faltas administrativas en que hubiesen incurrido las personas servidoras públicas precisadas en el apartado relativo a las medidas de satisfacción, quienes, en ejercicio de sus funciones, vulneraron las libertades fundamentales en menoscabo de **PQA**.

TERCERA. Instruir el diseño e impartición de un curso de capacitación cuyo contenido responda a la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia en los términos señalados en el apartado de medidas de no repetición.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a este Organismo Estatal.

A Usted **DR. OSWALDO CHACÓN ROJAS**, en su carácter de Rector de la Universidad Autónoma de Chiapas, respetuosamente se le solicita ordenar la implementación de las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. Asegurar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, a través de la adopción de las medidas o mecanismos que resulten pertinentes para dar cumplimiento al laudo de fecha 30 de noviembre de 2017, y de ese modo, materializar o realizar los derechos que fueron reconocidos por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje a favor de **PQA**.

SEGUNDA. Conforme a lo reseñado en el apartado de medidas de reparación, realizar las gestiones necesarias para brindar a **PQA** la atención psicológica que requiera.

TERCERA. Instruir a la instancia u órgano universitario competente que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente, y se investiguen, substancien y sancionen las posibles faltas administrativas de las personas servidoras públicas precisadas en el apartado relativo a las medidas de satisfacción, quienes, en ejercicio de sus funciones, vulneraron las libertades fundamentales en menoscabo de **PQA**.

CUARTA. Como medida que busca evitar la repetición de las omisiones que motivaron la formulación del presente instrumento recomendatorio, se le solicita instruir el diseño e impartición de un curso de capacitación cuyo contenido responda a la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia en los términos que han sido precisados en el apartado correspondiente.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular de servidores públicos derivada del ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones procedentes y se subsane la irregularidad cometida.

Acorde con lo previsto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta, sobre la aceptación de esta Recomendación, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efectos de que explique el motivo de su negativa.

LIC. HORACIO CULEBRO BORRAYAS
PRESIDENTE